Año XV 16 Agosto 1875. Núm. 4173

EL ECO DE CARTAGENA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Cartagena: Liberato Montells, Mayor 24, Madrid y Provincias, corresponsales de la casa de Saavedra.

SEGUNDA ÉPOCA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Cartagena un mes 8 rs.—Trimestre 24.—Fuera de ella, trimestre 30.—Números sueltos un real.

Sábado 14 de Agosto.

El Eco de Cartagena

MINAS DE AZOGUE.

Cada dia son mas importantes las noticias que vamos recibiendo con referencia à las minas de azogue del Pilar de Jaravia.

El ingeniero que dirige sus trabajos, hombre eminentemente práctico, inteligente y científico, y que ha largos años se halla en esta península, dirigiendo trabajos de varias minas, asegura no haber visto cosa igual á la rareza de estos terrenos escepcionales, pues sus composiciones estrañas que no le hacen perder ni su fusibilidad, ni su riqueza los hace sinó superiores: competir con los ricos y acreditados mercuriales de Almaden.

Las piritas mercuriales, como dicho Sr. las viene llamando, y que en soberbia cantidad se explotan en las minas «Providencia» y «Espíritu Santo», propiedad la primera de don Joaquin María Cabrera, de Aguilas y la segunda de una sociedad inglesa, son ricas y nunca vistas.

La «Providencia» viene explotando hoy el mercurio argentífero con una ley de 73 por ciento en azogue y 5 onzas de plata, y hasta en sus clases mas pobres son beneficiables estos ricos metales; la traviesa que ha tirado en el pozo maestro viene cortando un mineral negruzco, bituminoso con algun antimonio y gran riqueza de cinabrio, siendo verdaderamente asombroso que el filon principal que se explota en el pozo maestro mide 14 metros y se ha cortado á los 13 de profundidad. Los minerales que se explotan de este filon tiene por término medio un 37 por ciento de mercurio y aun cuando se le reconoce alguna plata no habiéndose aun verificado ensayos de ella es desconocido el tipo fijo de su ley.

La mina del Espíritu Santo, es tal la riqueza y abundancia de sus minerales que en menos de un mes le han sido cortados unos 5000 qqs. de mineral cuya ley varia del 35 al 40 por 100.

El pozo maestro que lleva esta mina es una obra que honra mucho al inteligente Sr. Ingeniero que la dirige. Su construccion y capacidad vienen siendo una página de ciencia abierta ante los ojos de los inteligentes que la visitan.

Sabemos que entra en el propósito del Sr. Cabrera explotar de su sola cuenta la antedicha mina «Providencia:» por tan buen propósito le damos desde las columnas de nuestro humilde periódico, la mas sincera enhorabuena en su decision al objeto de evitar que los capitales extranjeros vengan á explotar ese venero de riqueza, que al par que redundará en su beneficio, dà esperanzas de un gran porvenir para su pais.

F. P.

Correo general.

Madrid 15 de Agosto de 1875

La «Gaceta» publicó ayer como hemos dicho, la circular del ministerio de la Gobernacion, referente à la nueva quinta de 100000 hombres. Anteayer pudimos adelantar las principales disposiciones que comprende; pero, atendida su importancia, y por lo que interesa á gran número de familias nos consideramos en la obligacion de publicar integra dicha circular, que dice así:

«Para llevar à efecto lo dispuesto en real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100000 hombres al servicio de las armas, S. M. el rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padron segun previene el real decreto de 31 de julio último, se hará el alistamiento en los primeros dias de setiembre próximo, y comprenderà: primero, los mozos que el 31 de diciembre de 1874 inclusive hubieron cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que teniendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap.º 5.º de la ley de reemplazo de 30 de enero de 1856, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que antes del dia 8 de setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 42 de la citada ley.

3.º El domingo 12 de setiembre próximo darán principio los ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento, que continuarà hasta el 25 inclusive, con las formalidades que xige el cap.º 6.º de la ley de reemplazos, en los dias en que hubiere sesion, anunciàndose esta prèviamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallandose comprendidos en el art. 1.º de la presente real órden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el dia señalado para su ingreso en caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5º Cuando se trate de resolver acerca de las esclusiones del alistamiento, con arreglo à los pàrrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrà presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto à la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los ayuntamientos se resolverán con sujecion à lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de octubre á la de 15 de abril y la de 20 del actual à la de 1.º de enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al capitulo segundo de la espresada ley, y los gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en real órden circular de 26 de noviembre de 1856 abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo à este ministerio ántes del 15 de setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de marzo último y su resúmen debidamente comprobado por la comision provincial, con estricta sujecion al modelo unido à dicha circular.

El indicado resúmen se comunicarà tambien por telègrafo á este ministerio inmediamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las operaciones, del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con esclusion de la estraordinaria decretada en 18 de julio de 1874, segun resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará prudencialmente dicho número por los gobernadores y comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al ministerio de mi cargo ántes del 15 de setiembre los datos que hubieron tenido en cuenta para la formacion de este computo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este ministerio tan pronto como los gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10. En el dia 24 de setiembre se reunirán las diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los articulos 21 y